

- Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata -

Autos: "BELLETTIERI EULALIA MARIA CRISTINA Y OTRO/A S/SUCESION TESTAMENTARIA".

Expte. Nº 167573

Mar del Plata, 30 de Mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fs. 241 el Señor Juez de Primera Instancia tuvo por integradas parcialmente la tasa y sobretasa de justicia y dispuso que una vez firme el auto regulatorio de fs. 221/26 y cumplido con el art. 21 de la ley 6716 se expediría en cuanto a la inscripción solicitada.

En escrito electrónico presentado el 27/8/2018 a las 11:22:30 a.m., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el heredero, representado por la Dra. Patricia Mónica Cotognini.

Señala el apelante que el 13/12/2016 abonó en su totalidad la tasa y sobretasa de justicia sobre la valuación fiscal de aquella época y que luego se integraron dichas obligaciones fiscales sobre la valuación fiscal actualizada del año 2018.

Se agravia además de que no se ordene la inscripción de la declaratoria de herederos y que se la supedite a la firmeza del auto regulatorio y el cumplimiento con el art. 21 de la ley 6716. Pone de resalto que de seguirse tal tesitura vencerán nuevamente los informes de dominio e inhibiciones acompañados para la inscripción y que no se estarían cumpliendo los pasos del proceso sucesorio.

A fs. 242 el a-quo le da razón al recurrente y lo tiene por cumplido en su totalidad con el pago de la tasa de justicia. En cuanto a la sobre-tasa , considera que resta abonar una diferencia de \$ 197 y que resulta correcto supeditar la inscripción de la declaratoria al cumplimiento de lo exigido en el art. 21 de la ley 6716. Por ello hace parcialmente lugar a la reposición y, por lo demás, concede la apelación subsidiariamente interpuesta. Los agravios no recibieron respuesta.

II.- Lo resuelto en relación a la tasa y sobretasa de justicia ha caído en abstracto.

En efecto, ante la revocatoria deducida por la Dra. Cotognini, como apoderada del heredero Sr. Deane, el Sr. Juez de Grado admitió a fs. 242 que la tasa de justicia se encontraba cumplida en su totalidad.

Por otro lado, a fs. 246 se tuvo por cumplida a la interesada con el pago de la sobretasa de justicia (ver primer párrafo y escrito electrónico del 17/09/2018).

A partir de ello, carece de sentido pronunciarse sobre tal agravio específico introducido por la interesada en su revocatoria, con lo cual su tratamiento ha caído en abstracto.

Por lo demás, y salvo que se plantee su inconstitucionalidad, resulta insorteable la carga, imperativa e insoslayable, que prevé el art. 21 de la ley 6716 (arg. CC0201 LP c. 110943 Reg. 159 s 13/8/2009).

La normativa citada, modificada por la ley 12526, dispone que "ningún Juez o Tribunal de la Provincia, cualquiera sea su fuero, podrá aprobar o mandar cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivos desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, de adjudicación o de transferencias de bienes de cualquier clase que fuere.... Sin antes: 1) haberse pagado los honorarios, aportes y contribuciones que correspondan a la presente ley...." (arg. esta Sala causa 129506 Reg. 1334/2004; Sala II c. 144526 Reg. 390/2010 y ots.).

Resultando ajustado a derecho el proveído atacado, corresponde desestimar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el heredero.

III.- Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE: DESESTIMAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto el 27/8/2018, confirmándose, en lo pertinente, la resolución de fs. 241. Transcurrido el plazo del art. 267 del CPC, pasen las presentes a resolver la cuestión recursiva relativa a los honorarios regulados.-

RAMIRO ROSALES CUELLO ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

//si-

//guen las firmas.-

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

-Secretario-